



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

Jo. Expediente: 0419-2CP1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 17 de la Ley Agraria.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo rural.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Haidyd Arreola López.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante en la Comisión Permanente.</b>	06 de agosto de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	06 de agosto de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

### II.- SINOPSIS

Establecer dentro de las facultades de los ejidatarios el designar a una o más personas como sucesoras de sus derechos agrarios y los derechos de posesión de los bienes ejidales que le correspondieren a su fallecimiento. En ningún caso, se podrá dividir una misma parcela o derecho entre varios herederos. El Registro Agrario Nacional deberá registrar a todas las personas señaladas por el titular como sucesoras.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> El ejidatario <i>tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE SUCESIÓN EJIDAL.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforma el artículo 17 de la Ley Agraria para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 17.</b> El ejidatario <b>podrá designar a una o más personas como sucesoras de sus derechos agrarios</b> y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas <b>y los derechos de posesión de los bienes ejidales que le correspondieren</b> a su fallecimiento. <b>En ningún caso, se podrá dividir una misma parcela o derecho entre varios herederos.</b></p> <p><b>El Registro Agrario Nacional deberá registrar a todas las personas señaladas por el titular como sucesoras.</b></p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Registro Agrario Nacional contará con un plazo de 180 días naturales para modificar sus lineamientos y formatos de inscripción de sucesores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

**TERCERO.** Las designaciones de sucesores inscritas ante el Registro Agrario Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto seguirán surtiendo efectos conforme al régimen anterior, salvo que el ejidatario manifieste por escrito su voluntad de actualizar dicha designación bajo el nuevo régimen.

MLRG